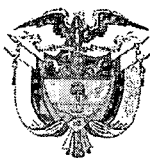


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00707 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso, así mismo, solicita la entrega del título judicial.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se tiene que a folio 430 del plenario la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., allega *“soporte del pago realizado dentro del proceso de referencia, agradecemos confirmar recibido y archivar el proceso por pago total de la condena”*, por la suma **de \$81.116.246 m/cte**, por lo que la parte actora solicita la entrega de dicho título judicial, ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dicha consignación corresponde al depósito judicial No. 400100008489690, suma que como indicó la convocada a juicio corresponde al pago total de la condena impuesta, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Así las cosas, conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, se ordena requerir a la parte actora con el fin que aporte certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, con el fin que por secretaria se realice el pago del título No. 400100008489690 por la suma de \$81.116.246 m/cte, por abono a cuenta, por lo que allegada dicha documental secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandad por el saldo insoluto, por lo que se dispone el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación.

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales No. 400100008489690 por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte** (\$81.116.246), a favor de la demandante Sra. **GLORIA NANCY UTIMA GUTIÉRREZ** con C.C. 30.311.865. por abono a cuenta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el propósito que aporte certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, a efectos de realizar la transacción bancaria del pago del titulo judicial por abono a cuenta de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

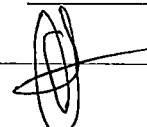
TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022
Secretaria 

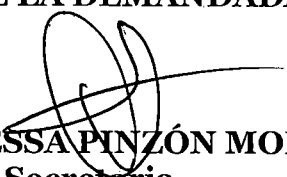
vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00807 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

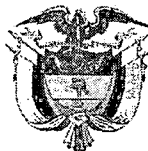
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2019 00807 00
Demandante: JESÚS HUMBERTO BENAVIDES ORTIZ
Demandado: FONCEP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO 2022
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00193 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE ANGELA MILEIDY CUADRADO ALBARRACÍN Y A FAVOR DE LA DEMANDADA BANCOLOMBIA S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00193 00
Demandante: ANGELA MILEIDY CUADRADO ALBARRACÍN
Demandado: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

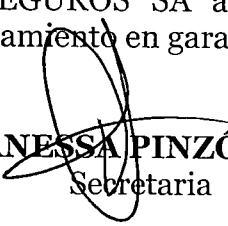
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022
Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2019-00738

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA a través de apoderado judicial dio contestación a demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Juzgado que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial contestaron el escrito de demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, resulta inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA el escrito de demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P 24.310 del C.S.J, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a la hora de las 02:30pm, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JB

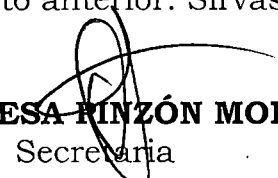
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18 de fecha

25 AGO. 2022


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2013-00184

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ejecutante dio cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 24 AGO. 2022

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, a través de apoderado judicial, cumplió el requerimiento ordenado en auto anterior, mediante el cual manifestó que a través de decreto 2853 de 2006, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de ADPOSTAL, designándose a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como su liquidadora; aseveró que entre el ente liquidador y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 31917 con el fin de conformar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL, denominado “PAR ADPOSTAL”, para la administración, enajenación y saneamiento de los activos que le transfiriera ADPOSTAL en liquidación; expuso que a partir del 23 de febrero de 2009 el referido contrato les fue cedido, toda vez que ADPOSTAL era una entidad adscrita a su cartera ministerial, por lo que a partir de 30 de junio de 2020 entró a gestionar y asumir las situaciones jurídicas que le fueron entregadas, conforme se demuestra en el acta de liquidación del contrato mercantil visible a folio 551 a 559 del informativo.

En ese orden de ideas, conforme lo manifestado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, así como las pruebas allegadas, se tiene que dicha entidad es quien asumió las obligaciones de la extinta ADPOSTAL, así, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPT y de la SS, no queda otro camino decretar la sucesión procesal.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia que por auto de 20 de marzo de 2018¹, se autorizó la entrega del título judicial por valor de \$50.000, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN – PAR ADPOSTAL, depósito judicial que, por solicitud de la apoderada de esa entidad, se ordenó su elaboración en auto de 19 de septiembre de 2019², conminando en esa providencia para su pago la facultad de recibir, sin embargo, como se decretó la sucesión procesal con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, se dispone, autorizar la elaboración del título judicial No. 400100004545796 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte, teniendo como beneficiaria a ésta última.

Finalmente, como quiera que en auto de 7 de octubre de 2015³, se aprobó la liquidación de costas en la suma de cinco mil pesos (\$5.000) M/cte, se requiere a la parte ejecutada para que se acredite su pago.

¹ Folio 472 del expediente.

² Folio 476 del expediente.

³ Folio 457 del expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR como sucesora procesal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

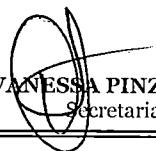
SEGUNDO.- AUTORIZAR la elaboración del título judicial No. 400100004545796 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte, en favor del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, quien para la entrega deberá acreditar la facultad de recibir.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **CARLOS DAVIS PÉREZ MORENO** identificado con CC 1.032.405.526 y portador de la TP 256.170 del C S de la J, como apoderado judicial del ejecutante MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

CUARTO.- REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>25 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>118</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00484 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASÍ:

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. N. 1.023.872.033 y T.P. N. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

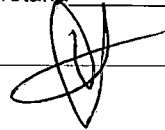
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

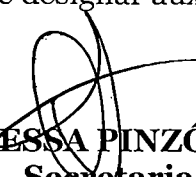
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2017/00226, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 25 de noviembre de 2021 se designó al **Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.076.158 y T.P. 158.678 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sin embargo, a folio 69 del expediente reposa escrito en el que el profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos, por tanto, se ordena relevar del cargo al togado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al Doctor **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.034.292 y T.P 252.113 del C. S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00326), con el fin que represente los intereses de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (operezcartagena@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al **Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.076.158 y T.P. 158.678 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

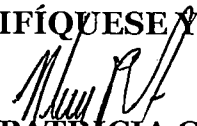
SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.034.292 y T.P 252.113 del C. S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses del demandado **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR por secretaría al correo electrónico de la demandada (franky@seminfraestructurait.com), copia del auto de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se ordeno el emplazamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

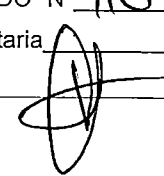
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022

Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019/00828, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

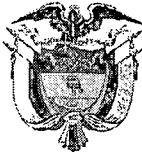
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 228)	\$2.900.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.900.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.900.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL** identificado con C.C. N. 1018464073 y T.P. No. 284.143 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO**.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con C.C. 1.010.211.855 y con T.P. 284.167 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutante **ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO EJECUTIVO: 110013105024 2019 00828 00

Ejecutante: ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO

Ejecutada: KATARI S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00344, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoco el ordinar primero y modifíco el ordinal segundo del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

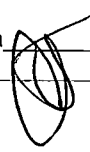

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **118** de Fecha **25 AGO. 2022**

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00413**, informando que la parte demandada **CONSORCIO SAYP 2011** se notificó de la existencia del presente proceso. De igual manera informo que la apoderada judicial de la demandada **UNION TEMPORAL FOSYGA 2016** presentó renuncia al poder que venía detentando. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 24 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponda al interior de la presente actuación procesal, sin embargo el Juzgado una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **EPS SANITAS SA** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$85.361.263,00) correspondientes a 80 recobros de servicios, medicamentos, insumos, procedimientos y demás prestaciones en salud no incluidas en el entonces Plan Obligatorio en Salud y que se encuentran contenidos en 163 ítems.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para continuar con su conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en auto A-389 de 2021, resolviendo un conflicto de jurisdicción arribó a la misma conclusión indicando:

Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; aclarando que de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **EPS SANITAS SA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 118** de _____
DE _____. Secretaria **25 AGO. 2022**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2015 - 00658, informándole que el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra del auto del 02 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 24 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte ejecutada solicita vía de recurso de reposición *aplicar los pagos a capital provenientes de los pagos realizados en el Juzgado 10 Laboral de Bogotá (SIC), liquidando los intereses pagados con beneficio a mayor de 2015 y los intereses causados hasta diciembre de 2015, para en consecuencia ordenar la devolución del remanente de los dineros que corresponde a la suma de doce millones (\$12.000.000) de pesos M/L, por cuanto el juzgado aún tiene quince millones (\$15.000.000) de pesos M/L del embargo de sumas de dinero que ordenaron en las medida cautelares.*

Pues bien, el Despacho una vez efectuado un juicioso estudio de la presente actuación procesal, encuentra que la razón no está de lado del profesional del derecho de la parte ejecutada, en la medida que pretende cuestionar obstinadamente aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en época pretérita. Es así que en proveído del 27 de febrero de 2020 (fls 426 a 427, se resolvió lo pertinente en lo que respecta a la causación y periodos objeto de intereses moratorios frente a los trabajadores relacionados en el ordinal tercero de la mencionada providencia judicial. En el mismo sentido, se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por la accionada en el proceso ejecutivo laboral 11001-31-05-010-2015-00360-00 surtido ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito a fin de dilucidar y resolver la excepción de pago que fuera propuesta por la sociedad **PROCOPA SAS**.

Así las cosas, mal puede la parte ejecutada insistir a través del presente recurso de reposición, en plantear cuestionamientos sobre aspectos que ya fueron esclarecidos y puntualizados en la oportunidad procesal pertinente, máxime cuando la parte ejecutada NO presentó recurso ni disenso alguno en contra del proveído que resolvió las excepciones de mérito propuestas, y si ello es así, deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído confutado, manteniendo por tanto incólume su contenido y alcance.

Finalmente y una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte accionante, conforme lo señala el artículo 447¹ del CGP, no sin antes reconocer al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con CC 1.030.548.705 y portador de la TP 278.873 del C S de la J,

¹ Artículo 447. Entrega de Dinero al Ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con CC 1.030.548.705 y portador de la TP 278.873 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>25 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>118</u> 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00811, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

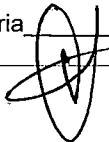
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022

Secretaria

vp



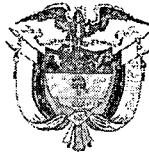
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00325 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultados del proceso.

Sírvase Proveer.



EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 25 AGO. 2022
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2013/00479 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

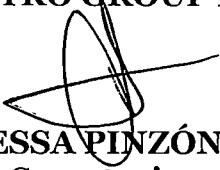
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia (FOL. 780)	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$4.700.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$5.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA TELMEX COLOMBIA S.A.

LA SUMA DE DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA MEDIACENTRO GROUP LTDA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **24 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

Proceso ordinario: 110013105024 2013 00479 00
Demandante: ESMINDA CUERVO SUAREZ
Demandado: MEDIACENTRO GROUP LTDA. Y OTRO

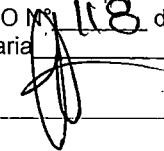
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO M^o 118 de Fecha 25 AGO 2022
Secretaria 

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11001310502420210025900

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA E.P.S.**

Verificadas las diligencias, observa este Despacho que el apoderado de la parte incidentada mediante escrito radico el 11 de agosto de la presente anualidad, solicita la cesación y/o inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del dos (02) de junio de la presente anualidad, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por auto del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), con fundament en que dió cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en sentencia del 23 de junio de 2021, señalando que desde el área técnica correspondiente de la entidad que representa, informaron que se había acatado la orden impartida en la sentencia citada. Anexa certificación expedida pro la empresa Transportadora San Gabriel S.A.S, folio 4 del archivo 24.

En ese orden, se evidencia que mediante sentencia proferida por este Juzgado, el veintitrés (23) de junio de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado respecto del suministro de servicio de transporte intermunicipal en la acción de tutela incoada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14 2.942.638 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández y determine si requiere el suministro de los pañales desechables, en tal evento los prescriba y suministre.

CUARTO: NEGAR el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”

Decisión que fue impugnada y remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia del 28 de julio de 2021, confirmó la decisión.

Por auto de fecha dos (02) de junio de 2022, se sancionó a los doctores **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C. 52.890.036, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la Nueva EPS y **ALBERTO HERNÁN JACOME**, identificado con la C.C. 16.279.147 en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la primera, con multa a cada uno de ellos, de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento del fallo de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

mediante providencia del 28 de julio de 2021, sanción que fue confirmada por la citada Corporación por auto del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por otra, se evidencia que por proveído del veinticinco (25) de julio de 2022, se adicionó el proveído que impuso la referida sanción, con el propósito que en el término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ese proveído, sugraran la multa impuesta, durante dicho término la demandada solicitó la cesación y/o inaplicación de prenombrada sanción, señalando que estableció comunicación con la señora DIANA PATRICIA AMAYA CARDONA hija del incidentante, vía telefónica el 12 de agosto del año en curso, al abonado celular 320 900 4963, quien informó que efectivamente la Nueva EPS ha venido cumpliendo con el suministro del transporte ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho, lo que fuera confirmado por la secretaría del juzgado, tal y como consta en el informe secretarial incorporado al expediente.

En ese orden, para resolver la solicitud de inaplicación efectuada por la parte demandada, lo primero que debe recordarse es que el fin primordial del Incidente de Desacato, es el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el Juez Constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En efecto, en punto al tema la Corte Constitucional, explicó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de una sentencia es un deber constitucional inexorable, y hace parte del componente del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, desconocer una providencia judicial de este rango significa menoscabar el orden constitucional, al precisar:

“De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.” [36]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”²

Adicionalmente, de manera reiterada la doctrina constitucional ha precisado que los jueces en su facultades constitucionales, tiene el deber de hacer cumplir los fallos de tutela, a través del trámite de incidentes de desacato, imponiendo sanciones en ejercicio de su poder jurisdiccional sancionatorio si evidencia el incumplimiento, asimismo ha señalado que la responsabilidad que se imputa es subjetiva, y esta debe analizarse bajo dos parámetros, la existencia del nexo causal fundado en la culpa o dolo del demandado, así como la contumacia y negligencia en el incumplimiento de las providencias judiciales, al indicar:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste–

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018

² Ibidem

no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”³

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 ha señalado que, al momento de realizar la verificación del incumplimiento, en aras del principio de buena fe, debe analizarse si el incidentado se encuentra en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica, asimismo se debe observar:

(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”

Atendiedo el criterio jurisprudencial antes expuesto y las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 23 de junio de 2021, con lo que el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta en proveído del 02 de junio de la presente anualidad, la que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 10 de junio de 2022.

Comuníquese esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Cobro Coactivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a a la señora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C. 52.890.036, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la **Nueva EPS** y al señor **ALBERTO HERNÁN JACOME**, identificado con la C.C. 16.279.147 en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Cobro Coactivo, a efecto de enterarla de decisión aquí tomada.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dafd6c6fef8a6cd8e89dd5c035536efb0c5892291fbb76b34ec1c3d9484cdb1**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:12 PM

³ Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 1998, T-280 de 2017, entre otras

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00347, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00347 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2022.

JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS, identificado con C.C N° 19.228.113, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, Petición y seguridad social.

Ahora bien, el Despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por otra parte, por secretaría comuníquese al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, para que junto con la contestación, remita la sentencia de primera instancia proferida en su momento por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de fecha veintisiete (27) de octubre de 2015 dentro del proceso de radicado 11001333501020130072802; confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, aportado al escrito de tutela.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS**, identificado con C.C N° 19.228.113 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, así, como a las vinculadas **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a

la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al vinculado **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, para que junto con la contestación, remita la sentencia de primera instancia proferida en su momento por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de fecha veintisiete (27) de octubre de 2015 dentro del proceso de radicado 11001333501020130072802; confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, aportado al escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649fb0651ceba162ad7dd1fcbc788ff855c8f8be3002760a380d40a83b667bb**

Documento generado en 24/08/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>